

EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1891.

NUM. 25.

COMPETENCIA DE LOS JUECES CORRECCIONALES.

Es tan diversa la organización de las dos principales jurisdicciones establecidas por la ley de procedimientos penales para castigar los delitos, tan diversos también los principios que en ellas se siguen, que la cuestión de cual deba ser la regla para fijar la competencia de cada una, es una de las que mayor importancia práctica puedan tener y que en efecto la tienen para las partes que contienden en un juicio penal.

Hoy que la nueva ley sobre jurados ha dado franca entrada á la parte civil para defensa de sus derechos comprometidos altamente en el resultado de un proceso, la cuestión de límites por decirlo así entre la justicia criminal y la justicia correccional adquiere mayor interés, no es lo mismo en cada caso particular aguardar la resolución de un jurado, ó aguardarla de un juez que va á fallar conforme á estricto derecho; la práctica penal ha enseñado que el tribunal del pueblo es severo con ciertas infracciones á la ley penal mientras que con otras escucha con éxito la súplica de benignidad que le dirige un defensor; pruebas que ante un juez correccional serían insuficientes, son robustísimas para jurados que van á fallar solo escuchando la voz de la conciencia y sin que

la ley les pida cuenta de los medios por los que han formado su convicción; circunstancias que ante la justicia correccional no tienen más valor que el de una simple agravante son para el jurado fuerzas que arrastran á su conciencia á la condenación; y á la inversa, hechos que solo abonan al procesado el tener á su favor y en su ayuda una circunstancia atenuante pueden en determinadas circunstancias aunque muy poco frecuentes arrancar una absolución; no puede por lo mismo ser en indiferente sino al contrario de trascendental importancia, qué jurisdicción deba resolver sobre la culpabilidad de un procesado.

Parecería que los artículos 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales resuelven de un modo claro y sin dar margen á duda alguna, la cuestión que nos ocupa puesto que rarísimo ha sido la competencia entre un juez correccional y otro de lo criminal que haya sido resuelto por el Tribunal Superior; pero si se examinan estos artículos, sobre todo el primero que encierra la resolución, se verá que da entrada por las frases que encierra á dos interpretaciones bien distintas.

“Los jueces correccionales dice este artículo, conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código Penal, no exceda de dos años de prisión

ó multa de segunda clase sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena y aun cuando á estas hayan de agregarse algunas como accesorias."

No ofrece dificultad alguna decidir cual sea el término medio de la pena pues que es el fijado por la ley á cada delito ó el que resulta de tomar el medio cuando en la pena se fijan dos extremos que deben considerarse como el máximo y el mínimo; pero que debe entenderse por penas accesorias? sin una idea clara de lo que el legislador quiso decir, es imposible la interpretación exacta de este artículo.

La práctica seguida hasta aquí por nuestros tribunales ha sido eminentemente restrictiva para la competencia de la justicia correccional, se ha considerado que todo delito que amerite una pena superior á dos años debe ser de la competencia del jurado; el robo doméstico se castiga con dos años de prisión [art. 384, fr. I del Cód. Pen.]; si la cantidad robada no excede de cien pesos la pena no excede en su término medio de los mencionados dos años pero si excede de cien como ya ameritaria un año más de pena se ha enviado los presuntos culpables á responder ante el jurado.

Esta interpretación es muy fácil y tal vez á ello ha debido el prevalecer; pero á sus partidarios se puede preguntar ¿cuáles son entonces las penas accesorias á que se refiere el artículo 343 y que deben agregarse á los dos años que forman la pena principal?

Se ha sostenido por un abogado defensor de oficio que la frase *penas accesorias*, denota la suspensión de empleo á cargo público la inhabilitación para toda clase de honores, la suspensión de algún derecho civil ó de familia, la inhabilitación para ejercer algún de-

recho civil, la destitución de empleo ó cargo etc., etc., pero nunca la pena de prisión que en algunos delitos se agrega por circunstancias que califican ó agravan el delito á la pena principal; esta opinión ha sido sostenida en el siguiente caso:

Ante el juzgado 1º correccional se siguió á Antonio López un proceso por robo, el Agente del Ministerio Público formuló acusación de robo habiendo estado al cometer este delito el procesado al servicio doméstico del ofendido y habiéndolo cometido por medio de fractura; la pena que correspondía con arreglo á estas conclusiones era la de tres años y meses de prisión.

El Lic. Carvajal como defensor de López pidió al Juzgado se declarara incompetente y el acta de la audiencia señalada por el juez, dice á la letra:

«Acto contínuo, el defensor de López dijo: que ampliando los fundamentos que expuso en su pedimento que dió origen á este incidente manifestó que no está de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público en sus teorías relativas al término medio de la pena y mucho menos en la interpretación que hace del artículo 380 del Código Penal pues según él afirma, el término medio de la pena que él pide en sus conclusiones es la de dos años de prisión y para ello invoca el artículo 384 fracción I del mismo Código y afirma que la pena que señala el 395 fracción 4ª debe considerarse como accesoria y que por tanto no concurre á formar el término medio de la pena. El artículo 380 ordena expresamente que en todos los casos de que hablan los artículos 381 al 397 inclusive se formará el término medio de la pena del robo agregando á lo que cada uno de dichos artículos señala lo que corresponda por la cuantía del robo;

así pues en el caso que nos ocupa no son dos años el término medio de la pena, sino tres porque hay que tener en cuenta las circunstancias de fractura con que se cometió el robo y lo afirma así en virtud de que el artículo 380 ya citado ordena que se forme el término medio de la pena teniendo en consideración lo que dispone los artículos 381 al 397. Ahora bien, el señor Agente pretende que se considere como accesorio la pena que corresponde por la fractura, y apoyándose en la parte final del artículo 343 del Código de Procedimientos Penales afirma que es competente este Juzgado para fallar en el proceso incoado contra López. A juicio del que habla y creyendo interpretar debidamente el citado artículo, esas penas accesorias á que se refiere son los de suspensión de algún derecho civil, inhabilitación, suspensión de empleo ó cargo etc., pues sería absurdo considerar que la pena de prisión sea accesoria de otra del mismo género, y tan es esto así que el artículo 372 del Código Penal, previene que en todo caso de robo en que debe aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos etc., y estas penas accesorias á la principal que es la de prisión, son las que ha tenido en cuenta la ley para que no impidan al juez correccional conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión; no puede pues considerarse como accesoria la pena que señala la ley por la circunstancia de fractura. Estas razones que el buen criterio del juzgado sabrá apreciar y que no ampliamos en abrir de tiempo son los que invoca el que habla para pedir al Juzgado se declare incompetente para fallar en este negocio.

El señor Agente dijo que está enteramente conforme con la clasificación que el señor defensor ha hecho relativo á las penas accesorias y que si usó de esa palabra al principio de la audiencia fué en el sentido vulgar y corriente de ella, pero que no está ni puede estar conforme en que se invoque é interprete el contesto del artículo 380 del Código Penal de la manera que lo hace. El citado artículo fija la manera de formar el término medio de la pena en razón de la cuantía del robo cometido y no en razón de la fractura si otra circunstancia agravante ó especial del delito. Está comprendido en los artículos que cita el 380 en el que se habla de la fractura porque también en los robos con fractura se tiene que atender á la cuantía para formar el término medio de la pena; pero tal hecho no autoriza á juicio del suscrito la amplitud que á tal artículo quiere dar la defensa, puesto que no puede creer lealmente que la disposición relativa á cuantía comprenda el caso de fractura.

El Defensor dijo: que es muy difícil entender las observaciones que el Sr. Agente hace, porque ó no se fijó en lo que el que habla alegó con anterioridad, ó ha olvidado el texto del art. 380 por él tan debatido. El que habla nunca ha sostenido que la pena que corresponde por la cuantía del robo concurra á formar el término medio de la pena, ha sostenido únicamente que el repetido término medio en este caso es de tres años, dos que señala el 384 y uno el 395, y que esto debe ser así acatando las disposiciones del 380. Pero la cuantía del robo solo debe agregarse al término medio antes formado; es por esto que no puede entender al Sr. Agente en sus lucidas observaciones. Para concluir pide respetuosamente al Juzgado

tenga en cuenta la ampliación del Sr. Agente, relativa á lo que debe entenderse por penas accesorias, único argumento que podía preocupar al Juzgado en el sentido de que se creyera competente para condenar ó absolver á su defendido. El Agente reprodujo sus anteriores razonamientos y se terminó la audiencia. etc.”

El fallo del Juzgado correccional fué conforme á lo pedido por el defensor interpretando en el sentido que este lo hizo al solicitar la declaración de incompetencia el art. 343 del Código de Procedimientos Penales, de ésta resolución apeló el Sr. Agente del Ministerio Público Lic. Adolfo Fenochio y la 2ª sala del Tribunal Superior del Distrito pronuncia la siguiente ejecutoria.

México, Junio 24 de 1891.—Visto y teniendo en consideración que según la regla establecida en el art. 343 del Código de Procedimientos Penales los Jueces correccionales son competentes para conocer de los delitos cuya pena en su término medio no exceda, de dos años de prisión, y como el término medio de la pena impuesta al delito de que se acusa á Antonio López no excede de dos años, puesto que según el art. 380 del Código Penal el término medio en el caso del art. 384 frac. 1ª que es el precepto aplicable al acusado consiste en dos años de prisión sin que por la cuantía del robo tenga que aumentarse, puesto que este no llegó á 100 pesos ni deba tampoco en la computación del término medio contarse el año de prisión por razón de la fractura; si otras circunstancias señala el art. 395, porque del contesto preceptivo de ese artículo concordado con el del 380 se desprende que tal pena de un año de prisión debe agregarse invariablemente en los supuestos de que habla, al castigo ya impuesto por

el robo, y por lo mismo despues de que se haya fijado el término medio de la pena; de donde se deduce que no es de atenderse á esa pena adicional á fin de fijar la competencia de los jueces, con tanta más razón cuanto que al decir el citado art. 380 que el término de la pena se formará añadiendo á las penas señaladas en los artículos siguientes la que resulte por la cuantía del robo si excediere de 100 pesos no se refiere á la pena del art. 395, porque en este no se señala pena á una especie de robo determinado, sino que al contrario se determina aumento de castigo aplicable á todos los delitos de robo de que hablan los artículos anteriores de el art. 381 al 394. Por estas consideraciones se declara: que es de revocarse y se revoca el auto de 30 de Mayo pronunciado por el Juez 1º Correccional por el que se declaró incompetente para conocer de este negocio. Hágase saber y con testimonio de éste auto devuélvanse al Juzgado de su origen las diligencias originales. Así por unanimidad lo proveyeron el Presidente y Magistrados de la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Doy fé.»

Esta resolución de la Sala del Crimen del Tribunal Superior, ámplia notablemente la jurisdicción de los jueces correccionales pues de acuerdo con ella podrán imponer penas de mayor gravedad de las que hasta aquí han impuesto; los partidarios del jurado verán en esto un mal para la administración de Justicia en algunos casos; aunque debemos decir que serán muy raros aquellos en que veamos una sentencia de cinco ó seis años de prisión dictada por un juez de lo correccional, pero en adelante se tendrá una regla segura y de fácil aplicación para decidir la competencia en casos que hasta aquí habían

sido dudosos y en ello debemos ver un progreso para la Administración de Justicia en nuestros tribunales penales.

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

MAGISTRADO C. LIC. ANDRÉS HORCASITAS.

SECRETARIO C. LIC. JOSÉ M. LEZAMA.

GARANTÍAS INDIVIDUALES.— Las que enumera el art. 20 de la Constitución deben otorgarse á todo acusado en causa criminal, sea cual fuere la fuerza á que se haya hecho acreedor?

Su omisión consentida por el acusado no amerita la revocación de la sentencia dictada en su contra, para que se le otorguen esas garantías.

FALLOS EN PARTIDA.— Están autorizados por ley expresa en el fuero federal?

FABRICACION Y CIRCULACIÓN DE MONEDA FALSA.— ¿Las causas que se instruyen por esos delitos, están sujetos en su tramitación á la ley de 5 de Enero de 1857?

México, Junio veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.—Vistas las diligencias practicadas en el Juzgado 1° de Distrito, contra Julia Ramírez, por circulación de una moneda falsa de 50 centavos

Resultando 1°: Que el día 25 de Noviembre del año próximo pasado, el presidente municipal de la Villa de Guadalupe Hidalgo puso á disposición del Juzgado menor de ese lugar á Julia Ramírez acusada de circulación de moneda falsa, habiéndosele recogido al ser aprehendida dos pesetas y doce décimos de esa clase de moneda y un quinto de la legítima.

Resultando 2°: Que de las diligencias practicadas en el Juzgado menor referido, aparece, según la declaración de la Ramírez, que el día 23 del mes de Noviembre citado, se encontró tirada, frente al templo de Capuchinas de la población mencionada, una bolsa pequeña formada con tela de media, conteniendo monedas, según pudo comprender al simple tacto, y sin haberse convencido de si eran ó no legítimas, se dirigió en seguida al mercado á comprar un poco de pulque, cuyo líquido pretendió pagar con un tostón de buena ley que no pertenecía á las que se había encontrado en la bolsa que llevaba en la mano, la que en esos momentos le fué arrebatada por un hombre de un puesto inmediato al en que ella compraba el pulque, quien llamó

á un gendarme entregándole la referida bolsa, siendo ella conducida á la cárcel municipal.

Resultando 3°: Que el policía aprehensor declaró que el día 23 de que se ha hecho mérito, como á las cuatro de la tarde, un individuo desconocido que vestía decentemente le manifestó: que la acusada había comprado algo en uno de los puestos del mercado, pagando con un tostón falso, imputando luego al vendedor que las monedas que le había dado en cambio eran falsas, siendo que al denunciante le constaba que el vuelto se le dió en moneda legítima; y como al ser registrada le encontró oculta una bolsa formada de media, conteniendo moneda falsa, la condujo á la cárcel municipal, no pudiendo designar el puesto donde pasó lo que refería, porque el vendedor era ambulante y se retiró después de lo acaecido.

Resultando 4°: Que sin practicar más diligencias, el Juez menor de la Villa de Guadalupe, remitió la averiguación con la acusada y monedas falsas que se le recogieron al agente en turno del Ministerio Público, quien hizo la consignación correspondiente al Juzgado 1° de Distrito, donde previa la declaración de la referida acusada, en la que se limitó á ratificar la que rindió en el Juzgado menor referido, se decretó la formal prisión de aquella el 29 del mes de Noviembre mencionado.

Resultando 5°: Que sometidas las monedas á un reconocimiento pericial, fueron calificadas como notoriamente falsas, y habiéndose hecho constar con el informe del alcaide de la cárcel los diversos ingresos que la acusada había tenido á ese Establecimiento por distintos delitos, siendo el primero por el de que se trata, el Promotor fiscal pidió, que atendiendo á que la cantidad de moneda falsa circulada era menor de 50 centavos, debía fallarse la causa en partida, por tratarse de un delito leve, á cuyo efecto procedía se citara la audiencia respectiva.

Resultando 6°: Que de conformidad con lo solí citado, tuvo lugar la audiencia el 31 de Diciembre del año próximo pasado, á la que concurrieron el Promotor fiscal, la acusada y su defensor, estando conformes con sus alegatos el primero y el último en que á la segunda se diera por compurgada con la prisión sufrida por el delito de que se trata, manifestando también ella su conformidad sobre el particular; en virtud de lo cual el Juez dictó su resolución en la misma audiencia, declarando que la Ramírez era la culpable de haber circulado una

moneda falsa de á 50 centavos, por cuyo delito la dió por compurgada con la prisión sufrida, poniéndola en seguida en libertad bajo caución protestatoria, haciéndosele previamente la amonestación legal.

Resultando 7º: Que remitidas las diligencias á este Superior Tribunal, el C. Promotor fiscal presentó el pedimento siguiente: "C. Magistrado: El Promotor fiscal dice: Que en el Juzgado 1º de Distrito de México, se abrió averiguación sumaria contra Julia Ramírez por circulación de moneda falsa, se advierte que el Juez 1º de Distrito sin tener en cuenta que para poder pronunciar sentencia condenatoria, es necesaria la confesión con cargos, que nunca debe omitirse según la Real Cédula de 3 de Agosto de 1797, y que según el art. 20 de la Constitución, en todo juicio criminal deben otorgarse las garantías que allí se expresan, ha venido á pronunciar sentencia definitiva de una manera irregular é indebida, en la forma, como paso á demostrar: Las primeras diligencias fueron practicadas por el ciudadano Juez menor de la Ciudad de Guadalupe Hidalgo, en la forma de juicio, escrito dictando el auto que se lee á fojas 3 del cuaderno principal, y en cumplimiento de él recibió su declaración preparatoria á la inculpada (fojas 3).

Se asentó en eeguida la razón de la clase de moneda contenida en la media que dice la inculpada se encontró. Se libró orden para que compareciera el guarda núm. 983 que fué el que aprehendió á la expresada Julia Ramírez, y habiendo comparecido dicho guarda dió la declaración que se lee á fojas 4.

El Juez de Distrito continuando las diligencias en la forma de juicio, proveyó el auto de fojas 6.

A fojas 7 se lee el auto de formal prisión, y se mandó dar copia de él al alcaide (de Belén), á quien se pide informe de los ingresos que á la prisión ha ya tenido la acusada.

A fojas 7 vuelta y 8, se leen las declaraciones de los peritos.

A fojas 10 se ve que sin haberse ordenado previamente se diera vista al Ministerio fiscal, se lee un pedimento en el cual no se hizo el extracto de las diligencias; pero sí se da por plenamente probado que la acusada circuló una cantidad menor de cuatro reales, y se agrega, que como ese acto constituye un delito leve, se pide que la presente averiguación se falle *en partida*, y que á ese efecto se cite una audiencia á la que concurra la acusada,

su defensor y el Procurador fiscal, á fin de que aleguen lo que á su derecho convenga.

Notificado este auto al defensor de la acusada, expresó este señor que se adhería en todas sus partes á lo pedido por el C. Promotor.

El Juzgado, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, señaló la mañana del día 31 del mismo mes de Diciembre de 1890 para que se verificara la audiencia á que se refiere el pedimento fiscal.

Este auto fué notificado, aunque no á todos; pero en fin, todos comparecieron, y en la audiencia pidió el C. Promotor se diera por compurgada á la reo con la prisión sufrida, el defensor nada alegó en defensa de la acusada, y el C. Juez, teniendo en cuenta que se trata de un delito leve, declaró que el procedimiento debe ser verbal y que el fallo en partida está autorizado por la ley de 5 de Enero de 1857.

El Ministerio Público, firme en su propósito de procurar se dé el más puntual cumplimiento á la ley, tiene el deber de alegar, que si bien las presentes diligencias fueron seguidas en la debida forma de juicio escrito, hasta la foja 9, desde la siguiente se cometió el error de asentar que podía seguirse en juicio verbal, siendo de lamentar que el Ministerio Público de la Capital de la Nación sea el que incurriera en esta irregularidad inexcusable. Y adviértase de paso que en el pedimento fiscal no se cita fundamento legal para apoyar la conclusión que asienta su autor.

Es también de lamentar que el C. Juez 1º de México, estime y considere el pedimento fiscal, no como gestión de parte que es la misión y carácter que la ley da al funcionarió que ejerce el Ministerio Público, sino como si fuera el dictamen de un asesor, creencia que no es muy rara en los Tribunales del fuero federal.

El Sr. Vicente Ferrer y Minguet. enseña. "El Ministerio fiscal gestiona dentro de los Tribunales de Justicia, y por regla general, dentro de los juicios; y sin embargo, no ejerce la jurisdicción, no aplica la ley, limitándose á procurar, á instar, á requerir su aplicación. Siempre obra así, este es su distintivo; nunca le es dado saltar esta valla, ni alterar su carácter de actividad y espontaneidad, que le reduce á lo que es y debe ser. Procurar, instar, requerir la aplicación de la ley, es ejercitar parcialmente el Poder Ejecutivo sobre algo que se refiere á la Administración de Justicia; y ejercitarlo sobre

ello sin participar del Poder Judicial, no es juzgar sino administrar, y administrar siempre dentro del círculo de lo judicial. Luego lo único del departamento delegado por el Monarca y su Ministro al Ministerio fiscal es la administración judicial; luego sus atribuciones además de tener su origen, en las prerrogativas, derechos y facultades reconocidas al Monarca por la ley fundamental, tienen siempre por materia la administración judicial, luego, en fin, son dos los signos característicos que distinguen esas atribuciones de todo lo que no sean ellas.

Su origen; su materia. Es atribución del Ministerio fiscal todo lo que es atribución dentro de la administración judicial. Este es el resumen."

Pues bien siendo esto así, el que suscribe procura, insta y requiere la aplicación del art. 14 de la Constitución que al usar la palabra "Juzgado" significa que los procedimientos judiciales deben ajustarse á la ley, así como al usar la palabra "Sentenciado" significa que toda decisión judicial debe tener por norma la ley y nada más que la ley. Por consiguiente el auto de treinta de Diciembre de 1890 tiene el vicio capital de no estar fundado en ley.

Y en cuanto á lo que se llama sentencia dada en juicio fallado en partida, es necesario exponer que es una sentencia condenatoria, se dió mi citación prévia, contra lo prescrito en la ley 5 tít. 26 Part. 3^a; que se dió un juicio verbal cuando el juicio había comenzado en forma de juicio escrito; y es por consiguiente, nula la sentencia que se dió sin otorgar las garantías que en todo juicio escrito debe tener el acusado, supuesto que el art. 20 de la Constitución dice: *En todo juicio criminal tendrá el acusado las siguientes garantías* que en el estado en que está el juicio aparece que á la acusada no pudo imponerse pena corporal por lo cual el Ministerio Público pide que en justa aplicación del inciso 2^o del art. 18, sea puesta en libertad bajo de fianza sin preocupar por eso la decisión definitiva del negocio; que la ley que se cita como fundamento legal del fallo, solamente es aplicable á las causas de ladrones, homicidas, heridos y vagos, según su art. 5^o y por último, que la ley de 28 de Febrero de 1861 dice que "toda sentencia definitiva debe fundarse en ley expresa, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos."

Esto supuesto, el que suscribe pide, que conforme al art. 18 de la Constitución, el Tribunal

se sirva mandar que Julia Romero sea excarcelada legalmente y que supuestos los vicios que el que suscribe ha marcado pormenorizadamente se revoque el fallo conque se dió término á esta causa y se proceda con arreglo á derecho.

México, Mayo 10 de 1891. Montiel y Duarte."

Resultando 8^o que entregada la causa al defensor del acusado, formuló su defensa en los siguientes términos:

C. Magistrado de Circuito.

Manuel G. Prieto defensor de Julia Ramírez en la averiguación que se ha formado por circulación de moneda falsa, ante U. como mejor proceda de derecho digo: que se le ha pasado la causa y se ha impuesto del pendiente fiscal. Acerca de los puntos en que el Señor fiscal ataca la conducta del Juzgado y sus procedimientos, ya el Tribunal ha resuelto sobre ellos en otros procesos lo que le parece prudente, por lo que respecta al que suscribe, como se vé en el acta de la audiencia la conducta del defensor fué enteramente de acuerdo con la voluntad de la procesada que expresamente estuvo conforme en que se le diera por compurgada y eso explica perfectamente la conducta de la defensa que por otra parte no cree que haya irregularidad en la conducta del Juzgado, por esta razón.

A U. suplico se digne conformar los procedimientos del Juez. México, Junio 1^o de 1891.

Lic. Manuel G. Prieto y señalado día para la vista tuvo su verificativo, sin la asistencia de las partes que fueron citadas después para senteneia.

Considerando 1^o que si bien en la presente averiguación se omitieron algunas diligeneias que pudieran importar violaciones de garantías individuales y este Tribunal deseando se dé exacto cumplimiento al art. 20 de la Constitución de 1857 ha sostenido en varias sentencias que las garantías individuales que consagra ese Código fundamental deben otorgarse á los acusados por pequeña que sea la pena á que se hayan hecho acreedores, y al efecto expidió una circular en el mes de Enero de 1889, que se publicó en "El Foro" del día 26 del mismo mes dirigida á los Jueces de la comprensión de este mismo Tribunal, en la que con objeto de uniformar la práctica sobre este punto, se recomienda á los mismos jueces procuran cumplir con ese art. Constitucional, conciliando su práctica con su naturaleza del Juicio en que tengan que aplicarlo, sin embargo como la omisión de alguna de las garantías en él consignadas

no ameritan la revocación de la sentencia con que se termina la causa, para que se le otorgue al acusado, cuando este, lejos de reclamarla se conforma expresamente con esa omisión, como ha sucedido en la presente overiguación en que no obstante la deficiencia, tanto el defensor como la acusada estuvieron conformes en que se diera á esta por compurgada con la prisión sufrida, lo que pone de manifiesto el convencimiento de su culpabilidad, y si á pesar de esa conformidad se repusiera el proceso para la práctica de las diligencias omitidas, se causarían á la procesada molestias inucitadas, con el pretexto de otorgarle garantías individuales, que ella, lejos de reclamar ha consentido en su omisión.

Considerando 2º: que los procedimientos del juez fallando esta causa en partida están arreglados al decreto de 22 de Junio de 1883 puesto en vigor por la ley de 5 de Enero de 1857, para la tramitación de las causas seguidas por delitos leves y si bien esta ley fué expedida como su rubro lo indica para juzgar á los ladrones, heridores, homicidas y vagos, estando en la actualidad sugeto el castigo de los mismos al Código penal del Distrito federal, declarado vigenie para toda la República respecto de los delitos federales, no puede ponerse en duda que los procedimientos contra los acusados de esos delitos y del de fabricación y circulación de moneda falsa, deben serguirse con arreglo á esa ley, como lo hace ver D. Blas José Gutiérrez Flores Alatorre en la pág. 87 tomo 4º de su obra "Apuntes sobre los fueros," cuando dice: "En la pág. 648 del tomo 2º de estos apuntes, asiento que como la parte vigente de la ley de 12 de Julio de 1836 no es bastante para el procedimiento por fabricación ó circulación de moneda falsa, atendiendo á los principios legales que enseñan que el derecho común suple á los especiales (tomo 1º de esta obra pág. 57) deben cubrirse los grandes huecos de la misma ley con las prescripciones de la ley de 17 de Enero de 1853 que se expidió para que en el fuero común se proceda contra todo delito que no tenga detallado tratamiento especial por otra disposición. Esta doctrina no tiene otro fundamento que la práctica de los tribunales, motivo por el cual se mandó observar por los jueces de Distrito sujetos al Tribunal de Circuito de México, en la circular que este les dirigió en 21 de Marzo de 1877, consideración que probablemente influyó en el ánimo de la Corte Suprema de la Nación para no hacer la menor obser-

vación sobre la misma circular de la que se le acompañaron en el mismo año algunos ejemplares, agregados á las causas que se elevaron en revisión de los procedimientos del predicho Tribunal de Circuito de México ó 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal.

No obstante esto, como la practica debe ceder ante la ley, creo que, rigurosamente hallando, no debe ser la ley de 17 de Enero de 1853 con la que debe suplirse la de 12 de Julio de 1836, si no la de 5 de Enero de 1857 por que esta es la especial fuero comun para juzgar el delito de robo porque la falsificación ó circulación de moneda es un *hurto muy grave* según la Doctrina de la Curia filípica Mexicana (parte 4ª sec. 4ª nº 32) y según la ley 14 tit. 14 P. 7ª que impuso á tal delito la pena de *furto*; y por que conforme á la regla 36 tit. 33 P. 7ª los Jueces á falta de ley propia del ben acudir ántes que nada á la "analogía" pudiendo "juzgar por otro caso de ley semejante que se fallare en escrito" esto es, por alguna ley dada sobre objetos que aunque diferentes presentan cierta analogía ó semejanza con el que les está sometido.

Por estas mismas causales es inconcuso que el delito de "peculado" que realmente es un "robo de los más graves y calificados" aun cuando sea concebido contra el Erario Federal debe sujetarse al procedimiento detallado en la misma ley de 5 de Enero de 1857 que cubrirá los huecos de las disposiciones especiales que sobre el mismo crimen se han dictado."

Considerando 3º: Que por lo expuesto se vé que el Juzgado ha procedido fundándose en ley expresa al señalar una audiencia para fallar en partida esta causa, oyendo al representante del Ministerio Público y Defensor de la acusada, y aun cuando se omitió recibir algunas declaraciones, practicar careos y ampliar las declaraciones de la acusada, sin embargo, como tanto por la aquiescencia de esta, hecha constar en la audiencia referida y por los demás datos del proceso aparece probada su culpabilidad al circular una moneda falsa de á 50 centavos, no habiendo necesidad de apurar la averiguación sobre este punto; la resolución dictada por el Juez está conforme con las constancias de la causa y arreglada á derecho.

Por estas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales se resuelve.

Primero: Que es de confirmarse y se confirma

por sus propios fundamentos (arts. 674, 422 y 376 del Código penal) la sentencia de 31 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el Juez 1º de Distrito en la que declaró que: "Julia Ramírez es culpable de haber circulado una moneda de 50 centavos y se la dá por compurgada de la pena que debía imponérsela con el tiempo de prisión sufrida; en consecuencia póngasela desde luego en libertad bajo de fianza ó caución protestatoria y remítanse las diligencias al Tribunal de Circuito, para los efectos legales haciéndose previamente á la acusada la amonestación que previene el art. 218 del propio Código penal de cuya resolución quedaron enterados los comparentes y firmaron en unión del C. Juez. Doy fé y de que se mandó se procediera á la inutilización de las monedas."

Segundo: Inutilícense las monedas falsas recogidas, dando á la materia de que están compuestas la aplicación legal, expídase copia de esta sentencia y con el testimonio correspondiente, remítanse las actuaciones originales al Juzgado respectivo para su ejecución y verificada que sea, las devuelva para elevarlas con el Toca á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese—Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó Doy fé—*Andrés Horcasitos.*—*José M. Lezama*, secretario.

SECCION CIVIL.

PRESIDENTE JOSE ZUBIETA.

MAGISTRADOS: RAFAEL REBOLLAR.

MANUEL NICOLIN Y ECHANOVE.

V. DARDÓN.

E. ESCUDERO, SECRETARIO.

CASACIÓN. — ¿Cómo deben relacionarse la ley que se dice infringida y el hecho en que ha consistido esta infracción? ¿cómo debe expresarse el concepto en que aquella ha sido infringida?

México, veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Vistos en el recurso de casación interpuesto por el C. Ignacio Esquivel en su calidad de apoderado de D. Gervasio Oria, en la tercería de dominio, deducida por éste en el juicio verbal seguido por Zetina y Compañía, contra Risser y Compañía, sobre pago de 100 pesos, 65 centavos, siendo las partes recurrente, recurrida y apoderado de la primera, todos vecinos de esta capital.

Resultando 1º: Que en 28 de Octubre del año

próximo pasado, compareció el Sr. Ignacio Esquivel con carta-poder de D. Gervasio Oria, y dijo: que su poderdante es dueño de 12 cajas de aguardiente Wiskey, según lo acreditan los documentos que en fojas cinco acompaña: que habiendo ocurrido á la Aduana de esta Capital á pagar los derechos y á sacar su mercancía, se sorprendió al saber que un Sr. Zetina que sigue un juicio contra los Sres. Risser y Compañía, ha embargado las referidas cajas en concepto de que pertenecen á estos señores: que, en consecuencia, y á nombre del señor Oria interpone tercería de dominio á las repetidas 12 cajas de Wiskey, embargadas á solicitud del Sr. Zetina, á quien le demandaba también los gastos y costas que se causen, y además 80 pesos que por perjuicios se le han ocasionado á su poderdante, quien tenía ajustada la venta de la mercancía que se reclama, y la cual no tuvo efecto por razón del embargo: que el valor de la mercancía, considerando los derechos aduanales, gastos, transporte y la cantidad fijada por perjuicios, hacen la suma de 300 pesos, en que se debe apreciar la demanda, y pidió se señalara día y hora para la audiencia de la celebración del juicio: que el Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el artículo 1115 del Código de Procedimientos Civiles, mandó emplazar al ejecutante y ejecutado, y designó día y hora en que debía tener lugar la celebración del juicio de tercería; llegado el cual asistieron los Señores Ignacio Esquivel, como apoderado del tercer opositor, y Rafael Zetina por la parte ejecutante, no haciéndolo el ejecutado Sres. Risser y Compañía; el primero demandó á los segundos en los términos de su primera comparecencia, que dió por reproducida en ese acto, é impuesto de ella el Señor Zetina, contestó: que negaba la demanda de tercería, y no estaba conforme, por haberse hecho la venta de la mercancía después de verificado el aseguramiento de ella: que el Sr. Esquivel insistió en su demanda y pidió se diera por contestada negativamente respecto del Sr. Risser que no asistió; y el Juzgado, fundándose en el precepto que contiene el art. 361 del Código de Procedimientos, mandó abrir á prueba el negocio por el término de la ley, y dió por contestada en sentido negativo la demanda, respecto de los Sres. Risser y Compañía.

Resultando 2º: Que durante la dilación probatoria, solo el tercer opositor adujo pruebas.

las cuáles consistieron en la documental relativa á los documentos que acompañó como fundamento, de su demanda, la pericial que se refiere á la traducción en español de esos documentos, la declaración del Sr. Higinio Gutiérrez, la contestación que dió el Administrador de Rentas, en respuesta al oficio que se le dirigió en 16 de Octubre, cuya contestación obra en el expediente del Juez principal, y los informes rendidos por el mismo Administrador y el Director del Ferrocarril Central, relativos á sí con los documentos presentados al instaurar la demanda, podía entregarse la mercancía en ambas oficinas.

Resultando 3°: Que á petición del Sr. Esquibel, se hizo publicación de probanzas, y se señaló día para la audiencia de alegatos á la que asistieron el tercer opositor y el ejecutante, alegando cada uno lo que á su derecho convino, y se citó despues para sentencia.

Resultando 4°: Que el Juez 8° menor pronunció sentencia cuya parte resolutive es la siguiente: "Primero: se declara que el Sr. Gervasio Oria no justificó la acción de dominio que dedujo en la tercería sobre la propiedad de las cajas Wiskey embargadas en el juicio que siguen los Sres. Zetina y Compañía contra los Sres. Resier y Compañía, en consecuencia es de desecharse y se desecha la referida tercería. Segundo: no se hace condenación de costas."

Resultando 5°: Que de este fallo interpuso la parte de Oria el recurso de casación en comparecencia que á la letra dice:

"En 21 de Febrero de 1891, compareció el C. Ignacio Esquibel en su calidad de apoderado de D. Gervasio Oria, y dijo: que con fundamento del art. 699 del Código de Procedimientos Civiles, interpone el recurso de casación contra la sentencia que se le ha notificado, y lo interpone en cuanto al fondo del negocio y por la causa que expresa el art. 711 del mismo Código; es decir: "1° porque la decisión que se encuentra en la citada sentencia es contrario á la ley aplicable al caso y á su interpretación jurídica, y 2°: porque dicha sentencia comprende excepción que no han sido objeto del juicio. Que habiendo cumplido con lo establecido en los artículos que deja citados; procede á ocuparse de la ley infringida, en los términos que dispone el art. 720 del mismo Código. Ley infringida. Art. 555 y sus relativos 445 á 451 del Código de Procedimientos Civiles.

"hecho el Juez, al pronunciar la sentencia que se casa, en su parte resolutive dice: Que el recurrente D. Gervasio Oria no justificó la acción de dominio que fundó en los documentos que presentó al promover la tercería." Ley infringida. Fracción II. del art. 439, 441 y 551 del mismo Código de Procedimientos. hecho: el Juez, al pronunciar la sentencia que se casa, ha dicho, en su parte resolutive: Que el Sr. Oria no ha justificado la acción de dominio que en tercería promovió; constando en autos á fojas 15 el informe del C. Administrador General de Rentas del Distrito.—Ley infringida. Art. 605 del Código de Procedimientos Civiles.—hecho.—El C. Juez sentenciador, se ha permitido juzgar excepciones sobre legalidad de documentos presentado por el tercer opositor, y ocupase de si el endoso hecho por los Sres. Risser y Compañía es bastante, si concede ó no derecho de propiedad al recurrente, y por último si ese endoso debe reputarse transmisión de las mercancías á que se refieren los documentos citados, siendo de notarse que ninguno de estas excepciones fué alegada por el ejecutante ni el ejecutado, como puede verse en la acta respectiva.

"Que pide al Sr. Juez, con fundamento del art. 722 del repetido Código de Procedimientos Civiles, se sirva admitir de pláno el presente recurso. remitir los autos á la superioridad, y señalar al comparente el término en que deba continuar el mismo recurso; y firmó. Doy fé.—Esquibel.—Martinez, Oficial mayor."

Resultando 6°: Que admitido el recurso y venidos los autos á ésta primera Sala, previos los trámites legales, se señaló día para la vista que se verificó con la asistencia de la parte de Zetina y Compañía, y sin la del recurrente ni del Ministerio público que remitió sus apuntes despues de haberse declarado vistos éstos autos.

Considerando 1°: Por lo que se refiere á la legal interposición del recurso de que la Sala tiene que ocuparse primeramente según el art. 731 del Código de procedimientos Civiles, que para que pueda considerarse interpuesto legalmente, es indispensable entre otras cosas, que además de citarse la ley infringida de un modo preciso, igualmente se precise el hecho en que consista la infracción (art. 720, Cod. Proc. Civ.) lo cual solo se verifica cuando se relacionan uno y otra, constituyendo tal relación el concepto, según lo tiene de-

cidido ésta Sala por repetidas y uniformes ejecutorias.

Considerando 2º: Que en el caso que se examina, no se han llenado estas exigencias de la ley, y la jurisprudencia que rectamente la ha interpretado, y por lo mismo hay que decidir en obediencia de la parte final del citado art. 720 que el recurso se debe tener por no interpuesto. Efectivamente: al formular el primer capítulo de casación, se cita el art. 555 y los 445 á 451 del Código de Procedimientos Civiles, y luego se afirma que la parte resolutive del fallo los infringió por haber declarado que D. Gervasio Oria no justificó la acción que fundó en los documentos que presentó; pero ni se dice, ni se intenta demostrar siquiera, como esa resolución puede ser contraria á los ocho artículos que en general cita, sin hacer mención de su contenido con relación á lo decidido por el fallo, circunstancia indispensable para que hubiera la precisión que está obligado á emplear el recurrente y que la Sala no puede suplir-la oficiosamente.

Lo mismo sucede respecto del segundo capítulo. Allí se citan tres artículos, sin ocuparse para nada de su contenido, y dice que la resolución asegura que la acción no se justificó cuando obra en autos el informe del Administrador de Rentas del Distrito. Pero ni puntualiza lo que tal informe contiene; ni porqué había de demostrar el dominio de que dicho documento ni se ocupa, ni podía ocuparse, ni por último relaciona el hecho que solo enuncia con los preceptos que supone quebrantados. Además; omite decir á cual de las fracciones del art. 711 refiere todos ó alguna de las infracciones que alega. Por último: al formular el tercer capítulo que contiene como ley infringida el art. 605, dice que el fallo se ocupó de excepciones no opuestas, tampoco alega la causa del art. 711 en que suponga comprendida la infracción, ni relaciona la ley con el precepto, siendo por otra parte inexacto que el Juzgado se halla ocupado en otra cosa que en el exámen de la prueba de la acción, faltan, pues, los requisitos de los arts. 721 del Código de Procedimientos Civiles, y en consecuencia, y por los fundamentos expresados, más los de los arts. 732 y 735 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala, por unanimidad, falla:

Primero: El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo se hayan causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia," y con testimonio de este fallo, devuélvase el expediente del juicio respectivo al Juzgado 8º menor de esta Capital para los efectos legales, y en su oportunidad archívese este Toca.

Así lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que formaron la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hoy que se expensaron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado Zubieta. Doy fé. Escudero.—Secretario.

INSERCIONES

CRIMENES Y PENAS.

(CONTINUA)

Para disipar la sorpresa que provocan los resultados contradictorios de las estadísticas levantadas por los antropólogos Ferri y Lombroso emplean un argumento peligroso. Cuando se les presentan gentes honradas que ofrecen las particularidades características y la organización fisiológica de los criminales responden "Quien sabe si en el fondo estas honradas gentes sean ladrones ú homicidas"—Dejémos hablar al mismo Ferri en sus *nuevos horizontes*: "Un hombre puede ser honrado en el sentido del Código Penal es decir no haber robado ni matado nunca, y sin embargo no ser normal. En los individuos de las clases elevadas los instintos criminales pueden ser refrenados por la influencia del medio (riqueza, poder, temor de la opinión, etc.) cuántos que no han robado porque han vivido en medio de las riquezas si hubieran nacido pobres hubieran llenado las prisiones!" No es cómodo con tal procedimiento hacer hablar á la estadística ó más bien dicho esta ciencia exacta se convierte en la inexacta por excelencia. Pero es preciso tener cuidado! si ciertas anomalías no conducen fatalmente al crimen como otras conducen á la tisis, á la epilepsia etc. la analogía no es entonces completa entre los factores del mal físico y los factores del mal moral! No caéremos en las incertidumbres de la metafísica" y abriremos la puerta (que la antropología me per-

done esta proposición temeraria) al enemigo es decir al libre albedrío? Yo podré indudablemente venciendo ciertas impulsiones, cualesquiera que sean la longitud de mis brazos y la de mis manos, el color de mis ojos ó de mis cabellos á despecho de la nariz ganchuda, triunfar de la pasión que me arrastra al mal! Les concedo á Marro que estas causas sociales gozan un papel secundario; pero si las causas secundarias en un momento dado triunfan y si el mal es evitado como atribuir todo al juego ciego de las fuerzas naturales, como suprimir la libertad, es decir el hombre mismo?

La comedia moderna ha satirizado algunas ocasiones la estadística y los estadísticos. El doctor Marro parece que ha tomado con calor justificar sus más finos epigramas dando una nueva explicación de la criminalidad (1) Minuciosas observaciones le parecen establecer que los malhechores comparados á los hombres "normales," son gentes concebidas en condiciones desfavorables con relación á la edad muy precóz ó muy avanzada de sus padres. Fenómeno notable! "los progenitores muy jóvenes abundan sobre todo entre los ascendientes de los ladrones, los viejos entre los de los estafadores" La vejez se caracteriza por la insensibilidad, la tendencia al delirio de persecución que engendra el homicidio, mientras que la loca juventud procrea niños alegres conducidos por su alegría misma y por su ardor excitante al robo en el que encuentra la satisfacción de su inclinación al placer. Esto es por excelencia la novela de la estadística.

Pero solo debe considerarse esto como una causa mediata de la criminalidad puesto que el mismo antropólogo reduce los factores del delito en la conclusión de su obra sobre los *caracteres de los delincuentes* á una causa única preponderante y suficiente para explicar el instinto criminal y las diversas anomalías fisiológicas ó psíquicas que presentan los delincuentes natos: *la falta de nutrición del sistema nervioso central*. Los efectos de esta insuficiencia son múltiples y se manifiestan tanto por debilidad general que no permite ni soportar fatiga moral ni oponer resistencia á los malos impulsos sea por un estado psíquico particular inclinación á la cólera, espíritu exagerado de venganza, ardor excesivo de las pasiones, ausencia total de sentimientos altruistas estado que Marro designa bajo el extraño nombre de "po-

larización cerebral." No sería por lo mismo cuestión ya sino de detener por el empleo de procedimientos higiénicos, y por la distribución de ciertos remedios la disminución de materiales propios á reparar el desperdicio de sustancia nerviosa. Tocamos á la última teoría de Lombroso.

El criminal no es más que un epiléptico. Tal fué el sistema desarrollado en una nueva edición del *Uomo delinquenti*, sobre la que se ha hecho la traducción francesa; se expone en un mero capítulo que la locura moral y la criminalidad congenita se derivan de la epilepsia como de una fuente común, no siendo por lo mismo sino estados epiléptoides. Esta idea ha sido acogida y desarrollada por Lombroso en el segundo volumen de *l'Uomo delinquenti* publicado en 1889. El ilustre profesor llega en su último libro en 1890 á conclusiones más claras. "El problema más importante dice, el de la concomitancia de la epilepsia con la criminalidad congenita solo en parte fué resuelto en el congreso de Roma, pero en la actualidad ha sido desarrollado por los estudios de Verga, Pinero, Brunati, Marro, González, Ionnino, Lucas y por mis adeptos."

Se han encontrado dicen los observadores entre los criminales, casos frecuentes de epilepsia convulsiva aunque es verdad agregan que en proporciones muy variables (de 12 y 14 por 100 hasta 33 por 100) Además los cabellos de los criminales como los de los epilépticos caen y encanecen más tarde que los de los hombres honrados; en los días tempestuosos en que los accesos de los epilépticos son frecuentes, los huéspedes de las prisiones rasgan sus vestidos, quiebran sus muebles y golpean á sus vigilantes, Lombroso nota tanto en unos como en otros "la tendencia á la vagancia, la obscenidad, la pereza, la vanidad del delito la grafomanía, el argot, el tatuaje, la disimulación, la falta de carácter; la irritabilidad instantánea, la megalomanía, la intermitencia en los sentimientos y en la inteligencia, la cobardía, etc." Hablando de los criminales *pasionales* añade: "La instantaneidad, la conciencia en el acto criminoso, el eretismo, la sensibilidad exagerada de que estas gentes están dotadas lo mismo que algunos epilépticos, son los anillos que unen los dos fenómenos."

Desde luego se ocurre la siguiente objeción. No se ha encontrado hasta hoy en los criminales los síntomas de esta nevrosis de marcha crónica que tanto los sábios como todo el mundo llaman epi-

(1) I caratteri dei delinquenti par II cap. XIII.

lépsia. El epiléptico palidece, lanza un grito, cae, los músculos se tuercen, la sensibilidad se borra, é inmediatamente las convulsiones comienzan, se revuelve arroja espuma, rechina los dientes, se muerde la lengua: ni una sola ocasión se reproducen éstos fenómenos, ni en el delincuente nato, ni en el delincuente *per impetu*. Es por lo que los antropólogos usan y abusan de la frase "epilepsia larvada;" pero una vez en marcha no se detienen, Lombroso pretende establecer como nadie lo ignora que el génio esta manifestación deslumbrante de la inteligencia humana, es una variedad de la "epilepsia larvada." La posteridad considerará como una de las mayores aberraciones del espíritu científico contemporáneo haber reunido en la misma agrupación á Napoleón, Molière, Julio César, Petrarca, Pedro el Grande, Mahoma, Hændel, Swift, Richelieu, Carlos V, Flaubert, Dostorewski, San Pablo con la inoble plobación de las prisiones. Esta epilepsia larvada que empuja á todo que funda religiones é imperios, que inspira sonetos inmortales, que dá al teatro el *Misántropo* y el *Avaro* al mismo tiempo que nutre estafadores y asesinos aparece como una verdadera creación más extraña y más conjetural que las otras. El profesor Lacassagne ha dicho con gran política en el congreso de Roma." "Con las mayores reservas acerca de la teoría de mi sábio amigo M. Lombroso no puedo prescindir de objetar sobre que la palabra epilepsia larvada no está tan claramente definida que pueda ser la equivalente de criminalidad." Yo tampoco puedo impedirme lo mismo que M. Lacassagne.

Más como conciliar esta teoría del estado epileptoide con la tésis de la regresión atávica? Creo indudable que Lombroso no ha renunciado por completo á combinarlas reconociendo en el congreso internacional de 1889 que se había concedido al atavismo un poder demasiado amplio. En efecto, reprocha vivamente á sus adversarios al siguiente día del congreso de dudar aun "de la continuidad entre los hombres y los animales, continuidad cuyas lagunas se llenan cada día por los últimos descubrimientos paleontológicos," y así sigue apoyándose sobre observaciones hechas sobre antropoides. Pero esta conciliación no es fácil puesto que sería indispensable probar desde luego que estos antepasados históricos ó prehistóricos eran tambien epilépticos ó cuando ménos que se puede encontrar en sus rapiñas y sus violencias el

gérmen de un estado epileptoide. Como demostrarlo? M. G. Vidal ha ya notado respondiendo al doctor Marro que el debilitamiento fisiológico de los centros nerviosos, léjos de ofrecer un fenómeno de reaparición ancestral, debe ser más bien mirado como un producto de la civilización de sus vicios y de sus excesos. No se necesita más para mejor sepultar la libertad humana, revolver todo contra ella y recurrir á argumentos que se excluyen uno á otro, sería desconocer las reglas del método experimental que se pretende aplicar, el qui tarse el derecho de maldecir de los antidiluvianos que aun hacen "metafísica.

II

Llegamos al momento propicio para hacer algunas aplicaciones prácticas, porque en esta materia no es posible permanecer en las elevadas regiones de la teoría. Mientras que el criminologista diserta sobre la degeneración atávica ó sobre el estado epileptoide de los malhechores, un ladrón le espera tal vez en la calle para desbalijarle. Por fortuna la policía está alerta, y cuando el delito se consume, seguirá las huellas del delincuente; éste es aprehendido, reconocido, desarmado, imposibilitado de dañar, se procede á su interrogatorio.

Pero el inculpado se defiende y protesta que es inocente, á creerle, la policía ha equivocado la pista; invoca un *alibi*, presenta testigos de descargo, certificados honrosos, y hace dudar á sus jueces. Apelamos entonces á la ciencia antropológica. M. Anfosso ¿acaso no ha leído el 13 de Agosto de 1889 en el Congreso de París una Memoria escrita en colaboración con M. Romiti, profesor en la Universidad de Pisa, "sobre la posibilidad de utilizar el método y las instrucciones de la antropología criminal en las investigaciones de la policía?" ¿No había ya sostenido desde 1885 M. Pugliese ante el congreso internacional de Roma que era indispensable al principio de los procesos criminales escuchar no solamente "las condiciones del medio en que se habrá producido" sino también "los precedentes somáticos y psíquicos del procesado?" Para esta tarea no hay que emplear magistrados versados en el estudio de las Pandectas: la criminología positivista no puede soportar que los licenciados en derecho participen en la administración de justicia criminal: mira á los jurisconsultos como gente rutinera, imbuida de tontas preocupaciones, y muy probablemente nos asigna en la teoría de la reapa-

rición ancestral, abuelos poco considerables. Es, pues, el personal de los jueces instructores el que es preciso renovar: primero, serán reemplazados como quiere M. Garofalo, por hombres nutridos con el yugo de las ciencias antropológicas, y que podrán "discernir las diversas clases de delincuentes por sus caracteres antropológicos y psicológicos." No obstante, es de temer que no se llegue del primer paso á esta radical transformación y que el personal aun ya depurado no deje al poco tiempo que desear. Se deberá pues llamar á cada nueva faz del procedimiento á peritos antropólogos.

El empleo de peritos en la instrucción criminal no es una novedad, hoy, bajo el imperio de la legislación que se trata de abolir, el juez les consulta si cesar. ¿Tales golpes ó heridas han sido de naturaleza de producir la muerte? ¿ha seguido á ellas una enfermedad permanente? ¿hasta qué punto han ocasionado la incapacidad para el trabajo? ¿esta mujer ha sido ultrajada con violencia? ¿el delincuente es sano de espíritu, ó no está en la plenitud de su responsabilidad moral. Se llama á químicos y á médicos para preparar la solución de estas cuestiones técnicas, y sus conclusiones se acogen no sólo con deferencia sino que casi siempre se adoptan. En el procedimiento nuevo el papel del perito se amplía desmesuradamente. Mientras se trate de decidir sobre la culpabilidad de un hombre con la ayuda del buen sentido y de la equidad natural, el juez está en la primera fila; cuando todo es ya cuestión de una investigación científica el perito absorbe al juez. Es indispensable, ha dicho lógicamente M. Ferri, quitar el derecho de sentenciar de los que no saben á los que saben. Por último, si es preciso decidirse, cualquiera que sea la naturaleza de la acusación, según la inspección antropológica y fisiológica del delincuente, la jurisdicción de instrucción como la de sentencia, se convierten en un mecanismo bien secundario. Lo que importa es el resultado de las experiencias hechas: por ejemplo, conforme á las indicaciones de Lombroso y Marro sobre la sensibilidad táctil general y comparada de los dos lados del cuerpo de los detenidos con la ayuda del estesiómetro y de la pila eléctrica; sobre su pulso con la ayuda del *sphygmographo*; sobre su respiración, sobre la fuerza respectiva de sus manos, con la ayuda del dinamómetro; sobre el estado de su visión, etc.; la sociedad puede estar tranquila. En circunstancias delicadas en que un

juez de los pasados tiempos no se hubiera atrevido á dictar un auto de detención contra un inculpado, el juez del porvenir, sabiendo por los peritos que la sensibilidad de los índices izquierdo y derecho es casi igual en este personaje (indicio de una gravedad especial) y pudiendo conocer por sus propios ojos que tiene el cráneo alargado, las orejas caídas, la quijada voluminosa, una ceja más alta que la otra, detendrá á nuestro hombre en estado de prisión preventiva.

En adelante la naturaleza misma de las pruebas cambiará, M. Gabelli respondiendo á los antropólogos en la Revista Penale del 30 de Junio de 1886, (1) pone en boca un de abogado general este discurso: "Señores jurados: El acusado no ha confesado y los indicios que sobre él pesan no son bastantes para engendrar en vuestros espíritus una convicción perfecta, pero los médicos peritos le han examinado y han encontrado que su ángulo facial es de tantos grados y su craneo de forma irregular. Miradle: su frente es deprimida, su color oscuro, oblicua su mirada, sus brazos largos sus cabellos erizados é implantados en mitad de la frente, se ha sometido al tatuaje. Además su padre ha sufrido una condena por robo y ha muerto en una casa de locos. Los signos corporales de la herencia completan la prueba insuficiente por sí misma, de suerte que podeis tener por cierto que este hombre es culpable y declararle como tal." Notemos que esta es una nueva teoría de las *pruebas legales* más científica en apariencia, pero en el fondo tan irracional como la del antiguo régimen. Nuestros contemporáneos apenas recuerdan lo que era antes de 1789. este absurdo tan ondanamente ridiculizado por Voltaire. No se preguntaba entonces el juez cual era su convicción íntima; no podría condenar sin que la acusación proporcionase ciertas pruebas determinadas de antemano; y cuando las encontraba no podía dejar de condenar. Necesitarán, mé parece, un gran valor los modernos criminalólogos para sancionar por medio de la ley estas nuevas reglas de certeza y transformar los tribunales bajo el yugo de la *ciencia*, en máquinas de juzgar. Una nueva legión de filósofos gritará á los gobiernos el "*prestar el oído á la sangre inocente*" de otros Calas, un nuevo

1 Comparece el Boletín de la Sociedad General de las Prisiones de 30 de Junio de 1889 (Alberto Dejar-dins).

Servan hará hablar á las víctimas desde el fondo de su tumba.

Lo que puede predecirse con certeza es que no se plegará á este yugo el jurado, ese jurado á quien el legislador francés "no pide cuenta de los medios por los que se ha convencido ni impone reglas de las que deba depender la plenitud ó la suficiencia de la prueba y solamente les prescribe interrogarse en el silencio y recogimiento, buscando con sinceridad la impresión que hayan hecho en su espíritu, las pruebas rendidas contra el acusado y sus medios de defensa (1)" y que no soportaría otro lenguaje; por eso la antropología criminal no cesa en sus desdenes para los jurados. Es conveniente que conozca la democracia moderna los anatemas lanzados por los jefes de la escuela positivista contra una institución sostenida por los demócratas. Estos delegados del país que no tienen espíritu de cuerpo que cuidar, posición que defender, preocupaciones jurídicas que consultar, asociados á los sentimientos que se manifiestan en la sociedad porque los experimentan por sí mismos, advertidos de sus peligros y resentidos de sus inquietudes, que deben á la justicia su apoyo porque la justicia es la salvaguardia de los derechos de todos (2); parecen á Ferri como al baron Garofalo perfectamente incapaces para aplicar los principios de la ciencia nueva. Este último considera al jurado como "un resto de las edades bárbaras perdido en las modernas legislaciones" "La guardia nacional dice el ha sido abolida como un instrumento y sin embargo cuando menos era inofensiva: el jurado es también un instrumento pero es extremadamente peligroso." Yo no me atrevería á negar ciertos defectos pero lo que la criminalología reprocha á los jurados es juzgar con la sencillez de su convicción como lo acaban de hacer en el asunto Eyraud y Gabriela Bompard, formarse una opinión según su íntimo sentir, y no según una deducción científica lo que precisamente constituye su mérito y su razón de ser. A despecho de sus debilidades el jurado triunfa y conoce al gran criminal mejor que un colegio de antropólogos titulados.

Por regla general la acriminalología positivista es dura para los inculpados.

1 Art. 342 del Código de Instrucción Criminal.

2 M. Faustin Hélie «Traité de l'instruction criminelle.»

Desde luego hace cuanto puede por quebrantar una regla fundamental de nuestro procedimiento penal, la presunción de la inocencia del acusado y esto no en el período de la instrucción preparatoria pero sí cuando se llega á la faz definitiva de los debates, en el caso en que los indicios orgánicos y psíquicos revelados por la antropología tiendan á demostrar la culpabilidad (1).

Hace medio siglo que los legisladores han creído no solamente en Francia, en Bélgica, en Italia sino en casi toda la Europa, que convenía introducir en la detención preventiva todas las restricciones conciliables con las exigencias del interés público: por todas partes se han hecho leyes sobre la libertad provisional. Los criminalistas de la antigua escuela critican ciertas timideces ó ciertas exageraciones, pero aprobando unánimemente el principio, y los jueces de instrucción menos dispuestos á sufrir una reforma radical de la legislación criminal, no piensan más que en perfeccionarlas (2). Por el contrario los antropólogos no miran en general la prolongación de una detención previa aun injusta sino como un "accidente desagradable" y esta especie de error judicial no es para que se den tan altos gritos" Así es que miran muy mal la libertad provisional: "Ella cambia si creemos á Garofalo, los tribunales en teatros de bufonadas en valentona al mundo criminal desanima á la parte ofendida y á los testigos, desmoraliza á la policía, llegando al colmo el absurdo cuando un juicio anterior ha establecido ya la culpabilidad. "Estos lógicos suponen evidentemente que la inspección antropológica y fisiológica ó el exámen de una geonología siendo desfavorables al acusado, la sociedad cometerá un gran error abandonando por un instante su captura. Singular manera de entender y de hacer justicia!

Lo cierto es que hablando propiamente no habrá ya justicia. A la transformación de la organización judicial y del procedimiento penal se agrega necesariamente la supresión de la *penalidad*. Puede decirse que toda la antropología criminal concluye con Ferri. "La sociedad debe considerar el delito solamente el delito como efecto de ano-

1 Véase el cap. IV de los «Nuevos horizontes» de M. Ferri.

2 Véase la obra de M. Guillot juez de instrucción en Paris sobre los principios del Nuevo Código de instrucción criminal.

malías individuales ó como un síntoma de patología social reclamando con toda necesidad el aislamiento de los elementos infecciosos, y la desinfección de la atmósfera en que se desarrollan los gérmenes." Esto es lógico. Toda pena supone un culpable, y la culpabilidad supone la responsabilidad, y por consecuencia el libre albedrío. Ahora bien el libre albedrío para la criminología positiva, vista es la superstición que á todo trance se debe extirpar. La sociedad podría así aislar, eliminar, limpiar, ella está decididamente privada del derecho de castigar.

Esta teoría de la eliminación es la más implacable y la más desconsoladora que ha podido brotar del cerebro de los sabios y filósofos. Más de un siglo hace que la humanidad avergonzada de los antiguos sistemas represivos se ha separado de seguir un régimen penitenciario propio solo para degradar al culpable y para inspirarle sentimientos abyectos y fomentar en él el odio y la venganza. No solamente ella ha maldito las penas que depravan al criminal y le preparan para nuevos crímenes aumentando el peligro social sino que alentada por la esperanza se ha lanzado hacia horizontes nuevos. Ha juzgado posible organizar un sistema de penas correccionales al mismo tiempo que aflictivas, es decir, hablar al alma del culpable, enmendarle castigándole, vencer sus hábitos de pereza, impartirle el aprendizaje de algún arte é instruirle moral y religiosamente, no ha desespchado de convertirle. Por eso se han establecido esas prisiones costosas, en las que la celdilla del detenido se abre solo á las comunicaciones benéficas cerrándose para las corruptoras, por eso se fundan juntas de protección y de patronato en favor de la niñez abandonada ó culpable, esas colonias penitenciarias, asilos en que se recibe millares de pequeños vagamundos y de pequeños ladrones con el fin de regenerarles; por eso las legislaciones de Europa y de América han ido introduciendo poco á poco las libertades condicionales para recompensar, después de cierto tiempo de prueba, á los detenidos que han manifestado enmienda con su conducta. Pero todo esto no será sino un absurdo si el delito solo es la manifestación de una ley de evolución ó si la criminalidad es únicamente el resultado fatal de mala organización cerebral. Ferri el teórico de la escuela comienza por negar los remordimientos, "con excepción de los delincuentes arrastrados por el ímpetu de una pasión, los mal-

hechores insensibles no sienten remordimientos después de haber cometido el mal, como ninguna repugnancia experimentan antes de cometerle." Concluye lógicamente por negar la enmienda" El hombre no es libre, dice, á que fin tratar de enmendarle? El que salga de la prisión, aun después de haber dado pruebas de su arrepentimiento volverá ahí adonde tiene su centro el delito, ahí adonde dá su impulsión preparando una sociedad corrompida y corruptora (1). El tiempo de las ilusiones ha pasado, la pena debe ser exclusivamente represiva, porque ella hiere seres igualmente incorregibles; la sociedad no castiga, se desembaraça de lo que la estorba.

(Continuará.)

VARIEDADES FORENSES

Ha fallecido en Tepeaca el Sr. Lic. D. José Trinidad Fernández de Lara, quien según se dice era el decano de los abogados de la República.

La Justicia federal ha entablado competencia al Juzgado 1º Correccional para conocer del proceso que en éste se instruye al señor director del *Hijo del Ahuizote*, por existir, según cree el Juez de Distrito, en el artículo denunciado, ultrajes á la Nación.

No habiendo el Ministerio Público formulado acusación en el proceso que por la fuga de Jesús Bruno Martínez, el asesino del Sr. Hernández Aguirre, se instruyó contra Andrés Paláu, celador de la Cárcel Municipal, se ha puesto á éste en absoluta libertad.

ADVERTENCIA.

Se publicará un juicio crítico en este periódico de toda obra jurídica de la cual su autor envíe á la Redacción dos ejemplares.

(1) Ver sobre esta teoría de Ferri el artículo de Albert Desjardins publicado en Enero de 1888 en el Boletín de la Sociedad general de Prisiones.